

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron insertar en ella los votos particulares siguientes: del Sr. Solanot, reformado por su autor conforme al acuerdo de las Córtes de ayer, contrario á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley adicional á la de libertad de imprenta: del mismo señor, tambien reformado, desaprobando los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de dicha ley adicional: del referido señor, á que suscribió el señor Romero Alpuente, contrario á la aprobacion de los artículos 10, 12, 13 y 15 de la misma ley adicional: de los Sres. Ramirez Cid, Dolarea, Banqueri, Cabrero y Lobato, contra la desaprobacion del art. 11 de la expresada ley: del Sr. Marin Tauste, contra la aprobacion de los artículos 10 y 15 de la misma: del Sr. Palarea, contrario á los artículos 10, 12 y 15 de dicha ley; y del Sr. Desprat, que presentó reformado despues de habersele devuelto, contrario á los artículos 10, 12, 13 y 15 de la citada ley adicional.

Mandáronse pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Visita del Crédito público: primero, una solicitud de D. Juan Padilla, su compañía y demás ciudadanos de la villa de Linares, quejándose del Crédito público por haberles privado de la libertad concedida por el decreto de las Córtes de 25 de Octubre de 1820 para poder beneficiar toda especie de minas, y suplicando á las Córtes se sirviesen mandar que el establecimiento del Crédito público fijasé la empresa de minería como

un simple particular: segundo, una exposicion de Don Antonio Francisco Casals, teniente graduado y subteniente retirado en Barcelona, en la que manifestaba que la precipitacion con que en principios de Setiembre salió de aquella ciudad huyendo de la epidemia, no le dió lugar á sacar los papeles y documentos que dejó abandonados en su casa, por cuyo motivo no pudo solicitar como deseaba la capitalizacion de su sueldo antes de la supresion acordada por las Córtes, y pedia á las mismas se sirviesen dispensarle la gracia de que pudiera capitalizar la media paga que disfrutaba: tercero, otra exposicion de D. Domingo Romero, subteniente de infantería retirado en calidad de disperso en la villa de Mula, solicitando se tuviese por presentada la peticion que dirigió al Crédito público en 18 de Octubre último, en que reclamó la capitalizacion de su sueldo por dos huertos que pertenecian al suprimido convento de San Francisco de aquella villa, no obstante la prohibicion acordada por las Córtes posteriormente, de que no tuvo noticia hasta el 22 de Enero, en que recibió la contestacion del comisionado del Crédito público de la provincia, diciéndole no poder admitirse su solicitud por el referido acuerdo de las Córtes: cuarto, otra exposicion de D. Estéban de Cantelar y Sancho, vista cesante de la aduana de Tarragona, en que suplicaba á las Córtes se sirvisen mandar llevar á efecto la capitalizacion que tenia solicitada en tiempo hábil, segun constaba por los documentos que acompañaba.

A las comisiones de Hacienda y Comercio pasó una representacion de los fabricantes de curtidos de la ciudad de Málaga, dirigida por el Consulado de dicha ciudad, en la cual suplicaban á las Córtes se sirviesen volver á examinar el artículo del nuevo arancel general que señala el derecho de 20 por 100 sobre el avalúo de 100 rs. en arroba de cuero vacuno al pelo, y reduciéndolo al que antes pagaba, porque de no estimarlo así resultaría la ruina de los fabricantes de curtidos de la Nacion.

Concedióse la licencia que pedia para restituirse á su país, al Sr. D. Lucas Alaman.

Dióse cuenta, y quedó aprobado despues de algunas ligeras observaciones el dictámen siguiente:

«Las comisiones de Hacienda y Beneficencia reunidas han tomado en consideracion las adiciones hechas por varios Sres. Diputados al decreto en que se establecen arbitrios para la beneficencia pública; en vista de las cuales, y con presencia de lo expuesto por algunos individuos de la comision de Hacienda sobre las dudas que podrian suscitarse acerca del sentido del art. 1.º de dicho decreto, han creído deber presentar á las Córtes aclarado el referido art. 1.º, y ampliado el párrafo 5.º del art. 6.º, en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Con arreglo al art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la Deuda nacional, se devolverán á los hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, á los hospicios, casas de expósitos, de huérfanos ó de educacion, los bienes raices, derechos y rentas «que al tiempo de expedirse dicho decreto les pertenecian, si contra su tenor les hubiesen sido ocupados algunos de ellos.»

«Párrafo 5.º del art. 6.º Por cada cruz de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, por la de Carlos III y por la de Isabel la Católica, 1.000 rs. Por la de comendador de esta última orden, 3.000 rs. Por la gran cruz de Carlos III y por la de Isabel la Católica, 10.000 rs. Los que consigan alguna de dichas cruces con dispensa de pruebas, pagarán la cantidad triple respectiva. Por las condecoraciones extranjeras cuyo uso permita S. M., 4.000 rs. Por las mismas que correspondan á las grandes cruces de las órdenes nacionales, 12.000 rs. Por los honores del Consejo de Estado, 6.000 rs. Por los de intendente de ejército, 3.000 rs. Por los de intendente de provincia, 2.000 rs. Por los de magistrado togado, 2.000 rs. Por los de secretario del Rey, 2.000 rs. Por la admision de un maestrante en cualquiera de las maestranzas, 1.000 rs. Por los honores de médico de cámara ó de la Real familia, 1.000 rs. Por los de Prelado domestico de Su Santidad, 6.000 rs. Por cualesquier otros honores de la córte de Roma, 3.000 rs. Por cualesquier otros honores civiles, militares, de Hacienda ó eclesiásticos que no se concedan de rigurosa justicia, ó no vayan anejos al empleo conferido, de 1.000 á 3.000 rs. El Gobierno presentará á la aprobacion de las Córtes la correspondiente escala, en que se asigne á cada uno de los honores expresados en el artículo anterior una cantidad determinada dentro del *máximum* y *mínimum* expresado en él. Por cada título de Baron ó Vizconde, 3.000 rs.; de Conde ó Marqués, 6.000 rs.; de Duque, Grande ú honorario, 20.000 rs.»

Habiendo observado el Sr. García (D. Antonio) que las comisiones no habian hecho mérito en el anterior dictámen de una proposicion suscrita por S. S. y el señor Fernandez, relativa á que entre los arbitrios para los establecimientos de beneficencia fuera uno el de la contribucion de coches de recreo, presentó la proposicion que sigue:

«Pido que se ponga á votacion la propuesta que con el Sr. Fernandez hice á las Córtes, sobre que los dueños de coches de recreo contribuyan con 2.000 reales anuales á los establecimientos de beneficencia, y que pasó á la comision de este ramo para su exámen y calificacion.»

En apoyo de esta proposicion, dijo

El Sr. GARCÍA (D. Antonio): Señor, he hecho esta proposicion, porque en el dia último en que se habló de la que hice sobre que se cargase á los coches de recreo alguna contribucion en favor de los establecimientos de beneficencia, las Córtes tuvieron á bien acordar que pasase á la comision. Ésta no ha hecho mérito de ella ni para aprobarla ni para reprobarla, de manera que no ha dado razon ni en pró ni en contra. Semejante conducta solo puede justificarse con que se ha tenido la proposicion por un disparate de aquellos solemnes que no merecen ni contestacion, ni mencion siquiera. Yo no la he tenido por tal disparate, y me fundo, primero, en un decreto de la Junta central de 6 de Setiembre de 1809, que se revalidó por otro de las Córtes extraordinarias Constituyentes de 22 de Marzo de 1811, aprobando esta contribucion; pero ¿en qué términos? Quisieron las Córtes que la contribucion impuesta por la Junta central, no solo continuara, sino que se extendiese á pagar 6.000 rs. cada uno que tuviese un coche con dos mulas ó caballos, 12.000 si eran cuatro las mulas ó caballos, y 18.000 si eran seis; por un calesin con un caballo ó mula, 2.000 rs. y así de lo demás. Viendo yo que llegaba á 18.000 rs. la contribucion aprobada por las Córtes extraordinarias, no creí tan solemne disparate pedir que se pusiesen 2.000 rs. sobre los coches. Dije coches sin hacer distincion, porque hice juicio de que los señores de la comision harian despues la que correspondiese. Si á esto se dice que entonces se hallaba la Nacion en circunstancias muy críticas, yo contestaré que son mucho más las del dia, habiéndose aumentado sobre los débitos anteriores los de los seis años últimamente pasados, y por consiguiente, no se podrá decir que estamos en circunstancias menos críticas que en el año 1811. Pues si entonces se gravó con 18.000 rs. el coche de seis mulas, ¿cuánta deberia ser la contribucion de hoy? Más: si los coches de camino y las sillas de posta pagan tantos portazgos y en tanto número por la desmejora que sufren los caminos y las calles, ¿no habrá igual razon para que estos coches de recreo sean cargados á proporcion de lo que se carga á los de camino?

Si se atiende al gran número de hombres que se ocupan inútilmente en este ejercicio, hablo de los lacayos, de estos hombres que absolutamente no tienen destino más que estar todo el dia en una ociosidad; los perjuicios que la sociedad sufre por esta clase, ¿no se deberán indemnizar en algun modo por otro lado? Estos hombres, que no solamente son brazos estériles, sino que últimamente han de pasar á descansar en las casas de beneficencia cuando no puedan hacer otra cosa, ¿no será justo que los que los fomentan paguen algun tanto á esta beneficencia que tendrá que mantener á estos criados enfermos? Últimamente, ¿no

tenemos el ejemplo de otras naciones cultas que pagan sobre esta especie, no diré de lujo, sino de necesidad? Porque sé muy bien que el lujo en ciertos términos es muy útil. El que hace renacer la industria, enhorabuena que se fomente: foméntese la cria de caballos y de carruajes; pero ¿y la cria de estos hombres? Para proponer este recurso á favor de la beneficencia pública, tengo además otras razones. La primera vez que tuve el honor de hablar á las Córtes, propuse esta contribucion como uno de los medios que pudieran sufragar á los gastos generales del Estado. Entonces no tuve la felicidad de que se admitiera mi propuesta porque se dijo, y con razon, que poniéndose contribucion sobre esta clase se irian disminuyendo los coches, y de consiguiente, no se conseguiría el fin que se deseaba en el establecimiento de esta contribucion. Esta razon, que entonces podria ser, y seria en efecto, muy poderosa, no milita ahora, porque de la disminucion del lujo ganará la sociedad en aumento de brazos, puesto que si se han cerrado las puertas de los conventos, ha sido principalmente porque se iban inutilizando muchos brazos para el Estado. Y no sirviendo ni para el Estado ni para la Iglesia los que se emplean en este ejercicio, ¿no será bueno que se vayan disminuyendo por estos medios indirectos? Se dijo tambien entonces que este arbitrio podia aplicarse al Crédito público. Llegó el caso de hablar de este establecimiento en la legislatura pasada, y no tuvo lugar porque se pidió que se dejara para la Beneficencia. Ha llegado este caso, y siendo la última vez que tendré el honor de hablar á las Córtes, quisiera que ya que hemos hecho tan útiles reformas, tuviéramos la gloria de dejar consignado este arbitrio en obsequio de la humanidad. Por lo que creo que aun cuando la contribucion no se admita, la proposicion se debe poner á votacion y decidirse si há ó no lugar á votar.

El Sr. Conde de **TORENO**: Aunque no asistí á la comision cuando se trató de este asunto, manifestaré los motivos que tuvo para no admitir esta proposicion. La comision estaba muy inclinada á adoptar esta contribucion, aunque no entraba en sus principios, porque sabe que su producto seria muy poco; pero luego que se anunció al público la proposicion que reclama el Sr. García, pasaron á visitarnos á otros individuos de la comision y á mí varios de los maestros de coches de Madrid, manifestándonos lo arruinados que estaban los más, ya por el estado de la Nacion, ya tambien por la estrechez de muchos que tenian coches y los han quitado; y puesto que toda esta clase de artesanos, que es bastante considerable, sobre todo en Madrid, se halla en un estado de abandono y decadencia, y que si se impusiera esta contribucion, muchos que aun conservan coche solo por etiqueta ó por razon de familia, se decidirian á quitarlos, resultando que se destruiria este ramo de industria cuando deberia fomentarse; teniendo en consideracion, como he dicho, que son muchas en Madrid las personas que se han dedicado á esta ocupacion, por esta razon se ha determinado la comision á no admitir la proposicion, no en consideracion á los que tienen coches; porque la comision adoptaria cualquiera otra contribucion sobre esta clase si fuera necesario, pero no recayendo directamente sobre unos artistas que están bastante menesterosos. Estos han sido los motivos que ha tenido la comision, y me ha parecido conveniente decirlos á las Córtes para que vean las razones que la han dirigido.»

Puesta á votacion la precedente proposicion, quedó desechada.

Suscitó en seguida el Sr. *Ezpeleta* la duda de si estaban ó no exceptuadas para el pago de contribucion las cruces militares extranjeras concedidas por acciones de guerra: á que contestó el Sr. *Palarea* que á propuesta suya habia adoptado la comision para expresar en el decreto, la excepcion de las que se concediesen de justicia, y que considerándose tales las de San Fernando y demás militares por acciones de guerra, era claro que estaban exceptuadas.

Excitado el Sr. *Ezpeleta* por el Sr. *Presidente* para que formalizase la proposicion, con el fin de que si se aprobaba le diese la comision el debido lugar al redactar el decreto, lo hizo así y se aprobó, siendo como sigue:

«Que se exceptúen las cruces militares extranjeras concedidas por acciones de guerra.»

Leyóse la lista de la diputacion encargada de anunciar á S. M. el día en que las Córtes extraordinarias habian resuelto cerrar sus sesiones, y se componia de los

Sres. Sancho.

Carrasco.

Maniau.

Gil de Linares.

Crespo Cantolla.

Cepero.

Ezpeleta.

Alanís.

Palarea.

Banquero.

Piérola.

Lopez (D. Patricio).

Rodriguez (D. José).

Subrié.

Arnedo.

Solanot.

O-Gavan.

Osorio.

Golfín.

Peñañel.

Argaiz.

Puigblanch.

Tapia.

Zorraquin.

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen de la comision especial nombrada para proponer medidas convenientes sobre los sucesos de Ultramar, con los votos particulares que le acompañaban, señalando el Sr. *Presidente* el día 12 del corriente para su discusion; y habiendo pedido el Sr. *Sanchez Salvador* que se imprimiera todo, ofreció el Sr. *Paul* que la diputacion americana se encargaria de ello y lo presentaria para repartir á los señores Diputados al día siguiente.

Tambien se leyó, y mandó dejar sobre la mesa, el dictámen de la comision especial á quien se encargó que informase de las causas que pudieran influir en el desagradable suceso del día 4 del corriente, en que fueron

insultadas las personas de los Sres. Diputados Conde de Toreno y Martínez de la Rosa, proponiendo los medios de evitar en lo sucesivo semejante escándalo; y siendo uno el de que se pasase inmediatamente á la sancion de S. M. el Código penal, manifestó el Sr. *Vadillo* que con motivo de la indisposicion del Sr. Calatrava no habia podido presentar la comision las adiciones que se le habian pasado, pero que al siguiente dia lo haria para que se cumpliesen los deseos de la comision especial, que eran los de las Córtes y de todo hombre de bien, amante de la Nacion y de su libertad.

Se dió cuenta, y quedó aprobado, el dictámon que sigue:

«A las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, que entienden en la rectificacion de aranceles, ha pasado de órden de las Córtes una exposicion de la Diputacion provincial de Alava recomendando la solicitud de D. José Maria de Urniza, comerciante y ferron en aquella provincia, y en la que pide la supresion del extraordinario impuesto de 55 por 100 que exige la Diputacion provincial de Vizcaya á la exportacion del mineral de fierro de las minas de Somorrostro, y que solo se cobra á los fabricantes de las provincias vecinas de Santander, Búrgos, Alava, Guipúzcoa, etc., estando exentos de este pago los ferrones vizcainos.

De esta solicitud, de la de otros ferrones alaveses y guipuzcoanos, de la del ayuntamiento de Santander y de la de varios ferrones de esta misma provincia, han sido repetidas las quejas sobre este perjudicial abuso, y han acudido á las Córtes para que se ataje el mal y cese el impuesto, odioso por su naturaleza y abolido ya por las leyes.

Las comisiones saben que en el Gobierno existen los antecedentes y que debe estar formado expediente, y opinan que se remita esta exposicion al Gobierno para que dé las órdenes competentes.»

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, fecha de este dia, en que avisaba que el Rey habia señalado la hora de la una del domingo 10 del corriente para recibir la diputacion que conforme á la Constitucion y Reglamento interior debia pasar á anunciar á S. M. que el Congreso habia acordado cerrar sus sesiones extraordinarias el dia 14 del mismo.

En seguida presentó el Sr. Palarea la adicion que sigue, al art. 1.º de la ley adicional á la de libertad de imprenta:

«Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas y doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **PALAREA**: El curso de la discusion de este proyecto de ley me ha convencido de la necesidad que hay de que se adopte la adicion que ahora propongo. La comision, por boca del Sr. Gareli, manifestó que podria aprobarse el contenido del primer artículo sin perjuicio de cualquiera otra adicion que se hiciese; y yo,

para evitar que un Jurado demasiado escrupuloso y niñamente atenido á la letra del artículo, crea que cuando se ataca otro artículo que el 168 de la Constitucion, no está en el caso de declarar por subversivo el escrito en que se haga, á título de que allí solo se habla de dicho artículo de la Constitucion, y no de los demás, igualmente esenciales, me ha parecido conveniente hacer esta adicion, que podrá pasar á la comision á fin de que la examine, y caso de adoptarla, la incorpore en el proyecto con toda claridad y la presente á la deliberacion de las Córtes. Es muy importante que no se pueda abusar de la libertad de imprenta contrariando los artículos de la Constitucion, particularmente en una época en la cual se ve una faccion decidida á tratar de que se altere alguno de ellos, y de los fundamentales. Para no exponernos, pues, á que un Jurado declare que escritos dirigidos á este fin no están comprendidos en la ley adicional que se acaba de aprobar, en la que las Córtes extraordinarias se han propuesto aclarar los artículos 6.º, 11 y otros de la ley de 22 de Octubre, me parece que el art. 1.º aprobado se debe generalizar; pues si, como se ha dicho por algunos señores en la discusion, el art. 168 de la Constitucion es la piedra angular, igualmente hay en ella otros de la mayor importancia, tales como el que establece la division de poderes, la soberanía de la Nacion y su libertad é independencia, etc., etc., que constituyen esencialmente el edificio de nuestro Código fundamental, y que si se tratasen de alterar, se subvertiria el Estado y seria infalible la guerra civil. Me limito, pues, ahora á pedir que esta adicion pase á la comision.»

Admitida á discusion la adicion precedente, se mandó pasar á la comision.

Tambien se leyó el siguiente artículo adicional, presentado por el mismo Sr. Palarea:

«Los escritos de que trata el art. 17 de la ley de 22 de Octubre, se calificarán de injuriosos ó de sediciosos únicamente cuando en las naciones de cuyos Monarcas ó jefes supremos se hable, ó á cuyos súbditos se incite á la rebelion, se observe la recíproca respecto de la nuestra.»

A continuacion dijo

El Sr. **PALAREA**: Señor, el art. 17 de la ley de 22 de Octubre del año 20 dice de esta manera: (*Leyó.*) Cuando se aprobó este artículo, se creyó que las demás naciones imitarian el ejemplo de generosidad adoptado por este Congreso; pero por desgracia la Nacion española no cesa de dar muestras de esta generosidad á todas las naciones, y en cambio recibe de algunas de ellas la recompensa de la más negra ingratitud. Prescindiendo del abuso que se está haciendo de la ley de asilos, como las Córtes acaban de oír en el dictámen que se ha leído sobre las ocurrencias del dia 4 del actual, todo el mundo sabe que en países en que los periódicos están sujetos á una prévia censura, no solo se permite injuriar groseramente y del modo más ofensivo la persona sagrada de nuestro Rey, sino que tambien se ataca directamente y desacredita el sistema constitucional que felizmente nos rige y regirá, y se están protegiendo conspiraciones directas para destruirle. Es tan diferente la situacion en que nuestra generosidad nos ha puesto, que si se publicase hoy en España un escrito en que se excitase á la nacion francesa á recobrar aquella justa libertad que deben desear todos los buenos franceses, y de la que se ven privados en el dia, delatado, se declararía sedicioso y se castigaria á su autor. Cosa cruel é injusta seria; pero yo jurado, obran-

do con arreglo á la ley vigente, no podría menos de votar por esta declaracion. Me parece, pues, que no debemos permitir ya más tiempo que nuestros enemigos, valiéndose de las armas que les ha suministrado nuestra generosidad, las vuelvan contra nosotros. Si fuese otra nuestra situacion; si fuese otro el estado en que se encuentra la Nacion española; si el sistema constitucional estuviese firmemente consolidado; si la libertad estuviese tan arraigada, que pudiésemos tener una absoluta confianza de que resistiria, sin sufrir grandes ó pequeñas convulsiones, á los tiros repetidos de sus enemigos, ni yo haria esta adición, ni nada deberíamos temer; pero cuando observo que por nuestra fatalidad los maquinadores extranjeros hallan entre nosotros gentes incautas y sencillas á quienes seducir; cuando veo que se nos está comprometiendo á cada instante y provocando á la guerra civil y al derramamiento de sangre española, creo que sus representantes darán una muestra de su sabiduria y prevision cortando el origen de estos males y admitiendo mi proposicion, que podrá pasar igualmente á la comision, en la cual podrá examinarse y meditar el modo de conciliar las leyes de reciprocidad que deben observarse entre las naciones, y el terrible conflicto en que por la ley vigente se encuentra el Jurado á quien se le denuncia un papel contra el Gobierno francés, por ejemplo, de faltar al juramento que presta de obrar en conciencia segun la ley, ó si se arregla á ella, de cometer la más atroz injusticia contra un español y en favor de un Gobierno enemigo de la Nacion. Por tanto, pido que pase á la comision.»

Puesto á votacion dicho artículo, no se admitió á discusion.

Se leyó la proposicion siguiente, suscrita por los Sres. Gasco, Golsin, Marina, Romero (D. José), Priego, Llave (D. Pablo), Diaz Morales, Muñoz Arroyo, Lopez Constante, Vadillo, Quiroga, Palarea, Navarro (D. Andrés), Cortázar, Puigblanch, Guerra (D. José Basilio), Desprat, Ramirez (D. José Miguel), Becerra, Garcia Sosa, Gonzalez Yuste, Gutierrez Acuña, Florez Estrada, Llave (D. Vicente), Navarro (D. Felipe), Garcia (D. Antonio), Ciscar y Diaz del Moral:

«Pedimos á las Córtes que declaren que la ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta ha de regir solamente por el tiempo de dos meses, contados desde el dia de su promulgacion.»

En seguida dijo

El Sr. GASCO: Yo no molestaré mucho á las Córtes, porque saben muy bien las principales razones en que se funda esta adición. Las Córtes, al decretar la ley á que se refiere, han sido compelidas á ello por la necesidad que habia de reprimir los abusos de la libertad de imprenta y los desórdenes y excesos que de ella se han oido. Si bien es cierto que existen estos abusos, tambien debemos ver si su origen es debido á una situacion extraordinaria y á una consecuencia casi necesaria de las criticas circunstancias en que nos hemos encontrado y encontramos. Yo creo que en el momento mismo en que la máquina constitucional sea dirigida y reciba el impulso que puede y debe darle un Ministerio ilustrado y decidido por el sistema, cual lo desean las Córtes y lo reclama la Nacion entera, todos estos abusos, excesos ó extravios cesarán del todo. Así que, esta ley tiene el carácter de una ley de circunstancias, y en este concepto, si estas cesan, como todos debemos prometernos y es de esperar, no será ya entonces tan favorable á la libertad que merezca continuar é insertarse en el Código, inutilizando la parte de éste que trata

del particular, suspendida por resolucion de las Córtes. Mas si los abusos continuasen, no porque se apruebe lo que aquí se propone se imposibilita á las Córtes próximas el que acuerden la continuacion de la observancia de esta ley; cosa que podrán hacer con más instruccion y mejores datos que nosotros, puesto que, con arreglo á la ley de 22 de Octubre, la Junta protectora de la libertad de imprenta deberá presentar su Memoria acerca del estado de este ramo, y de los abusos y obstáculos que haya observado. Es, pues, evidente que las Córtes inmediatas, cuya proximidad tocamos, con los conocimientos y datos que las circunstancias y la urgencia del remedio no nos han permitido á nosotros adquirir, son las que pueden y deben decidir si esta ley deberá continuar ó no, si deberá adicionarse ó no, y en fin, lo que la seguridad del Estado ó la libertad exijan. Por todo lo expuesto, nos ha parecido que esta ley debe llevar el carácter de provisional, carácter que las Córtes han dado ya á otras, tal como á la de granos, en atencion á que, si hay circunstancias en que pueda ser conveniente, en otras puede ser muy perjudicial, y por lo tanto hemos fijado el término de dos meses para su duracion, sin perjuicio de lo que resuelvan acerca de esto las Córtes venideras. Si los intereses económicos de la Nacion merecieron que las Córtes diesen á la ley sobre introduccion de granos el carácter de interina, la ilustracion pública, imposible de conseguirse sin la libertad de imprenta, no es por cierto menos interesante. La ley adicional, si bien pueden justificarla las circunstancias, será nociva á la libertad de imprenta, si aquellas varían, como es de esperar, luego que la educacion pública sea cual debe. Por estas razones y otras que omito en obsequio de la brevedad, pero que no pueden ocultarse á la penetracion de las Córtes, espero que se servirán aprobar la proposicion.»

Puesta en seguida á votacion, no se admitió á discusion.

Se dió principio á la de la totalidad del proyecto de ley sobre el derecho de peticion, concebido en estos términos:

«Artículo 1.º Todo español tiene el derecho individual de representar á las Córtes, al Rey y á las demás autoridades constituidas, lo que juzgare conveniente al bien público.

Art. 2.º Los que dirigieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las Córtes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz del pueblo, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas, aunque los hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

Art. 3.º Los militares, en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio, están sujetos á lo prevenido en las ordenanzas militares y demás órdenes vigentes; pero en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demás españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Art. 4.º Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Córtes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que

expongan, así como de cualquier delito de subversion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables además de la identidad de todas las firmas.

Art. 5.º Los que hicieren fuerza á las autoridades para que se les otorguen peticiones ó para que se dirijan otras á la superioridad, se declaran reos de motin, comprendidos como tales en el capítulo III, título III de la primera parte del Código penal, y sujetos á las penas allí establecidas.

Art. 6.º Cualquiera cuerpo de fuerza militar, de cualquiera clase que fuere, que apoyare peticiones hechas por modos violentos de motines, tumultos ó asonadas, bien sea auxiliándolos, ó bien negándose á prestar á la competente autoridad el auxilio que reclamare, será disuelto, sin perjuicio de la formacion de causa á que hubiere lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 7.º Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedentes se imprimiere antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á la ley de la libertad de imprenta en la misma manera que cualquier otro impreso.

Art. 8.º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidos no pueden representar como tales ni hacer peticiones á las Córtes, al Gobierno, ni á las autoridades públicas, sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 9.º Ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion sino dentro de la esfera de las atribuciones que le están señaladas por la Constitucion ó por las leyes.

Art. 10. Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones ni para acordar ó dictar providencias unidamente en negocios que ó sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, prévia formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.

Art. 11. Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él, solo en virtud de peticion popular ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere, con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente, y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 12. Ningun Secretario del Despacho ni otra autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo.»

El Sr. LA-SANTA: Señor, yo me levanto á impugnar este proyecto de ley en su totalidad, porque me parece que casi todo lo tienen ya aprobado las Córtes en el Código penal. y por lo tanto no hay para qué hacerlo ahora por una ley particular. Yo me admiré desde que vi ese proyecto presentado á la consideracion de las Córtes; pero mucho más me he admirado del empeño tan sostenido en atribuir á la comision ideas tan poco liberales, que no parece sino que se trata de derrocar la libertad de la Nacion, y de rechazo ha venido otra imputacion sobre los que no son de su dictámen, de que quieren que continúen los desórdenes; mas ni la comision tratará de cercenar las libertades de la Nacion, ni los que impugnan su dictámen tratan de defender los desórdenes. Yo voy á hacer ver á las Córtes que todo lo que contiene este proyecto de ley, ó son definiciones

constitucionales, ó son delitos que ha previsto el Código penal, ó se reduce á dos ó tres cosas que en mi concepto no deben aprobarse.

Artículo 1.º (*Leyó.*) Me parece que la comision convalidará en que esto es un derecho que da la Constitucion, y que por consiguiente no es necesario repetirlo aquí.

Art. 2.º (*Leyó.*) Las Córtes verán cómo esto ya está aprobado en el art. 321 del Código penal. (*Lo leyó.*) Por la letra de este artículo ven las Córtes que el Código ya ha previsto este delito que ahora se trata de castigar, y que por el mismo Código se le ha impuesto la pena correspondiente. Por consiguiente, estando ya establecido en el Código penal que va á enviarse á la sancion de S. M., no me parece que se presenta ninguna necesidad de establecer una ley particular en que se diga lo mismo.

Art. 3.º (*Leyó.*) Este es un axioma segun lo que han determinado ya las Córtes en la ley orgánica del ejército en cuanto al fuero militar, porque este solo está reservado para asuntos del servicio; pero por lo que hace á lo demás, deberán ser juzgados los militares por los tribunales comunes á todos los demás ciudadanos; y por consiguiente, en los asuntos del servicio tendrán que arreglarse á la ordenanza, y en lo demás regirse por las leyes generales que hablan con todos los demás ciudadanos.

Art. 4.º (*Leyó.*) Esto está determinado en el Código penal, y aun anteriormente, y para su demostracion solo citaré un hecho muy reciente. Yo pregunto si las Córtes han necesitado de algun precepto del Código ó de cualquiera otra ley cuando han tratado de imponer la responsabilidad á todos los que firmaron la representacion de Sevilla, para que ahora se juzgue necesaria la disposicion de este artículo. Y no hay que decir que fué por la desobediencia, porque esto seria solo con respecto á las autoridades, y allí se exigió á todos los que firmaron la representacion; prueba clara de que se les creyó responsables á los que firmaban la representacion de lo que habian firmado; y así, no creo que hay necesidad de este artículo.

Vamos al 5.º (*Leyó.*) Este delito ya está previsto en el Código penal; además de que, si lo aprobasen las Córtes en los términos en que está concebido, contrariarian la definicion que han dado de lo que es motin en dicho Código penal. Digo que está ya previsto por el artículo 338 de él, que dice: (*Leyó.*) El 339 está más claro todavía. (*Leyó.*) Pues aquí, este artículo no dice más que los que hicieren fuerza á las autoridades á fin de que otorguen sus peticiones, aun cuando sean justas, sufrirán, etc., el cual está todavía más expreso que el art. 5.º en cuestion. Además, esto puede hacerse por motin ó por asonada, y los artículos siguientes han previsto todos estos casos, como verán las Córtes en los artículos 340 y 341. (*Leyó.*) Vamos al 341. (*Leyó.*) Veán, pues, las Córtes, como está previsto el delito que trata de castigar el art. 5.º que ahora se presenta á su deliberacion; y no solamente lo ha previsto el Código, sino que tambien le ha impuesto su castigo segun las diversas circunstancias por que se pretenda hacer esta fuerza á las autoridades, si fuese sin armas ó con armas, si fuese por asonada ó motin, segun los principios generales establecidos por el mismo Código; y aquí se pone una proposicion aislada, la cual, además de no ser conforme á las definiciones que de los motines y asonadas tienen ya aprobadas las Córtes, podrian equivocarse en la gradacion de las penas. Así, me parece que este artículo es absolutamente ocioso, porque ya lo

han previsto las Cortes en el Código penal, en que se impone la correspondiente pena al delito según sus circunstancias.

Art. 6.º (*Leyó.*) Este delito está también previsto en el Código penal, y aplicada igualmente una pena en el art. 490 (*Leyó*), y en el siguiente 491 (*Leyó.*) Aquí, pues, ven las Cortes cómo se han previsto estos casos de que trata el art. 6.º, y muchos artículos los han especificado según su gradación, y los han castigado gravísimamente, pues llegando el caso de que empleasen alguna fuerza armada los motores de estos tumultos ó asonadas, se señala á los autores, solicitadores y promovedores principales el castigo de deportación, que es la tercera en la escala de las penas en el Código. Es verdad que en este art. 6.º se añade que el cuerpo será disuelto; pero esta es, en mi concepto, una de las dos ó tres cosas del proyecto que no deben aprobar las Cortes, porque una de las mejores cualidades de una pena es que el castigo alcance á pocos y el escarmiento á todos; y además, la disolución de estos cuerpos tiene tales inconvenientes en la práctica, que rara vez puede adoptarse. Así que, habiéndose previsto este delito y aplicándose la pena correspondiente en el Código, según su gradación, me parece que estaría muy por demás que se tratase de poner al mismo delito otras penas diferentes.

Art. 7.º (*Leyó.*) También es una cosa óbvía, porque, imprimiéndose, todo lo que se imprime está sujeto á la ley de libertad de imprenta, y por lo mismo, no hay para qué dar una ley nueva.

Vamos á los artículos 8.º y 9.º, que son los que no tienen penas, y que son nuevos, digámoslo así, porque no se trata de ellos en el Código penal. Dice que los cuerpos ó asociaciones... (*Leyó los dos artículos.*) Aquí no especifica las corporaciones en el artículo: yo creo que es demasiado extenso, y que convendría exceptuar las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, que serán cabalmente de los que quiere hablar la comisión; porque según el espíritu de la Constitución y de todas las leyes que han emanado de ella, estos cuerpos no están simplemente ceñidos á las obligaciones que les impone la Constitución, sino que tratan de todo lo que pueda pertenecer á la salud del Estado, que es una de sus obligaciones. Y para probar esto no me valdré de otra cosa que del voto, para mí muy respetable, de uno de los ilustres fundadores de la Constitución. El Ministro de la Gobernación de la Península, cuando se discutió la ley sobre sociedades patrióticas, dijo en la sesión de 15 de Octubre de 1820: (*Leyó.*) Hé aquí, pues, cómo uno de los fundadores de la Constitución, pues perteneció á la comisión que formó el proyecto de ella, no creía que estas autoridades populares, creadas por la Constitución, debían limitarse precisamente á las obligaciones que les estaban señaladas, sino que podían tratar de todo lo que pudiese contribuir á promover el bien general. Así, no veo yo ningún motivo para que se comprenda en este artículo á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, que pueden tratar de promover el bien de los pueblos, y aun de otros asuntos que, aunque miren á este objeto, no tengan obligación de proponerlos al Gobierno. ¿Por qué, pues, se les ha de privar de esta libertad de proponer lo que les parezca conveniente? ¿Por dónde se ha de conocer mejor el espíritu público de una provincia y las necesidades de los pueblos que por los ayuntamientos respectivos y Diputaciones provinciales? Me valdré de un ejemplo. Pocos meses hace que se vió á todas las Di-

putaciones provinciales y á muchos ayuntamientos constitucionales representar á S. M. para que convocase á Cortes extraordinarias para los asuntos urgentes y graves que había pendientes; y seguramente que esto no era de sus atribuciones; y aprobando los artículos que ahora se proponen á la deliberación de las Cortes, no podrían representar en estos ni en otros casos semejantes que pudiesen ocurrir. Sin embargo, no me meto á decir si fué buena ó mala esta medida; pero Su Magestad la adoptó, y por consiguiente debemos creer que fuese buena. Y si era buena, ¿por qué se ha de privar á estas corporaciones de representar á S. M. y á las Cortes lo que crean conveniente? Yo creo que esto sería contradictorio, y estaría en repugnancia con los principios constitucionales, si se dijese que ninguna de estas corporaciones populares representasen en ningún caso á S. M. ni á las Cortes, sino cuando están obligadas á ello precisamente en virtud de sus atribuciones.

Art. 10. (*Leyó.*) Pues esto también está ya prevenido en el Código penal, y por consiguiente repito lo que antes dije; que estando ya previsto este caso en el capítulo VIII del título VI de la primera parte, que trata de los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden, no estamos en el de hacer para él una ley especial. Lo mismo digo del art. 11; y en una palabra, todos aquellos artículos á cuya trasgresión impone pena este proyecto, están previstos en el Código penal; y aun si hubiese algún caso que no estuviese ya previsto en dicho Código, que yo no le encuentro, debería también volver este proyecto á la comisión para que le pusiese en armonía con los principios adoptados en aquel Código. Fuera de este caso, no encuentro sino los artículos 8.º y 9.º, y me parece que las Cortes no deben privar á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales de representar cuando lo crean conveniente al bien general de la Nación. Así, creo que no estamos en el caso de aprobar la totalidad de este proyecto.

El Sr. Conde de TOBENO: El señor preopinante ha tratado en su discurso de hacer ver que todo lo dispuesto por esta ley presentada por la comisión, ó está prevenido en la Constitución ó en el Código, ó es enteramente inútil. Por consiguiente, yo, aunque con brevedad, procuraré examinar artículo por artículo, para hacer ver si los argumentos del señor preopinante son tan ciertos como ha querido suponer. Dice el primero (*Le leyó*); y el señor preopinante ha manifestado cuán inútil era, por ser un derecho que la Constitución da á todos los españoles. En esto padece S. S. una equivocación: es muy justo que los españoles tengan este derecho individualmente para representar lo que juzguen oportuno; pero la Constitución no da tanta latitud al derecho de petición, y solo se previene en el art. 373 que este derecho se limita á poder reclamar la observancia de la misma Constitución. Esto es lo único que concede la Constitución respecto á este derecho. La comisión justísimamente, porque si no en un gobierno libre y representativo faltaría una garantía muy principal, ha extendido la base constitucional diciendo que tienen derecho los españoles para representar cuanto juzguen conveniente al bien público, ó necesario en defensa de sus derechos. Así la comisión, en lugar de coartar la libertad de los españoles, les ha dado un derecho que ninguna ley había fijado hasta aquí. Por lo mismo creo que este artículo 1.º no es inútil, si se quiere que el derecho de petición tenga la latitud que conviene á un país libre.

Respecto al segundo, ha dicho el Sr. La-Santa que

está comprendido en otro del Código penal. Muchos de estos artículos están en efecto comprendidos en el espíritu del Código, pero no en su letra. La base de que allí se parte es la de asonadas, pero nada se dice sobre reuniones que tengan por objeto el derecho de petición; y para mí, aunque estuviese literalmente en el Código, no sería un motivo para dejar de aprobarle, porque remitido el Código á la sancion de S. M., y obtenida ésta, se necesitarían lo menos dos ó tres meses para imprimirle, circularle y que empezase á ponerse en ejecución; y puesto que esta ley han creído algunos señores que era tan de circunstancias, que han supuesto que no debería durar más que dos meses. sería de todo punto inútil y contradictorio hacer lo opuesto, sobre todo si el Código no podía publicarse y ejecutarse antes de ese tiempo. Así que, pudiera muy bien ser parte del Código, y por interés público ponerla en práctica sacándola de allí para verificarlo con prontitud; pero repito que esto no está en la letra del Código, aunque esté en su espíritu.

Respecto al tercer artículo, la comisión ha distinguido el carácter doble que tienen, por decirlo así, los militares, á saber, el de ciudadanos y el de su destino ó profesion particular. Como ciudadanos tienen los mismos derechos que todos los demás españoles; pero como militares no pueden tener el derecho de reunirse para representar sino para aquellas cosas que como militares se lo permite la ordenanza; porque si les diésemos este privilegio, podría tal vez abusarse de él apoyándole con la fuerza. Yo bien sé que el ejército español en la actualidad está muy lejos de emplear sus fuerzas contra la libertad; pero no se trata solo del momento actual. Cuando el ejército que levantó el Parlamento inglés contra Carlos I se formó, estaba muy lejos de pensar en volver sus bayonetas contra el mismo Parlamento; mas despues que se acabó con la autoridad Real, empezó á hacer peticiones apoyándolas con la fuerza, y diciendo que pues el Parlamento debía al ejército su existencia, debía concederle cuanto pidiera; y habiéndose negado á acceder á todas sus demandas, se constituyeron en Cámaras, formando los jefes la alta y los demás la baja, hasta que llegó el tiempo de la célebre expurgación del Parlamento inglés, ejecutada por el coronel Price. El no haberse, pues, limitado este derecho de pedir, y no contener á su tiempo el ejército, contribuyó á que se perdiesen las libertades públicas, y acabó por apoderarse del mando Cromwell, estableciendo su protectorado. Estas lecciones de la historia debemos tener siempre presentes, para no confundir la defensa de las libertades públicas con lo que puede convertirse en su ruina.

El Sr. La-Santa ha leído solo el primer período del art. 4.º, y ha omitido el último; porque como S. S. trataba de hacer ver que estaba ya prevenido, no podía leer una cosa que ni aun pasó por la imaginación de nadie al tratarse del Código penal. En primer lugar, repito lo que dije antes: se procede de bases diversas, porque allí se trata de asonadas, y aquí de reuniones para ejercer el derecho de representar. Pero la parte última de este artículo es muy sustancial: se trata de que los cinco primeros signatarios de una petición respondan de la identidad de las firmas de los demás; porque hemos visto repetidas exposiciones con firmas desconocidas, y en que uno solo suele firmar por muchos: este es un abuso muy conocido, y los abusos solo sirven para destruir la libertad. La comisión ha tomado esto sin duda de Inglaterra, en donde los veinte primeros que firman tienen que responder, requiriéndose en ellos cierto arraigo. Como en aquel país se han notado muy luego los abusos del de-

recho de petición, se han procurado evitar, y se ve que en cualquiera petición no solo responden los veinte primeros, sino que es preciso que haya entre ellos tres jueces de paz, y en Lóndres debe estar autorizada del lord maire y algunos regidores. Hay más aún en este derecho de petición. No pueden presentarla sino diez ciudadanos, para que con motivo de hacer peticiones no abusen de la fuerza numérica; y para evitar los males que podían resultar de añadir pliegos de firmas, se ha mandado que las peticiones estén en una sola hoja de papel. Aquí no podríamos adoptar fácilmente esto, como se ha podido allí por lo adelantada que está la industria en este ramo, como en los demás: así es que la petición de los católicos, que tenía millares de firmas, estaba en una sola hoja que ocupaba una extensión casi como la de este salón Véase, pues, cuántas medidas se han tomado en aquella nación para impedir los abusos.

Dice el art. 5.º (*Le leyó.*) Repito lo que he dicho al principio: allí se ha partido de la base de asonadas.

Pasemos al 6.º (*Le leyó.*) Es cierto que en la ordenanza se previene esto; pero ¿qué perjudica el que se ponga en esta ley, cuando hemos sido testigos de los excesos que ha habido no hace mucho tiempo? ¿Hemos olvidado los sucesos de Sevilla, de Cádiz, y sobre todo de Mérida, donde un jefe militar ha estado apoderado del mando mes y medio, ejerciendo la autoridad como un bajá? Pero si en esto se creyese que se dejaba demasiado lugar á la arbitrariedad del Gobierno, yo desde luego apoyaré cualquiera adición que sin comprometer las libertades públicas evite semejantes arbitrariedades.

El art. 7.º ha dicho S. S. que es inútil, puesto que siendo un impreso, claro es que debe estar sujeto á la ley de libertad de imprenta. Pero ¿no sabe S. S. que muchas veces se ha dudado, y se ha creído que una petición ó representación no podía estar sujeta á esa ley, y que se ha hecho una adición para que no lo estén los impresos de oficio de las autoridades? ¿Qué inconveniente puede haber en que se exprese, no oponiéndose á la ley, sobre todo cuando ha habido dudas?

Vamos ahora á los artículos 8.º y 9.º, en que el Sr. La-Santa piensa que si la palabra «cuerpos» se extiende á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es atacar la libertad, y en apoyo de esta opinion ha traído una autoridad respetable para todos los españoles, pero para mí en particular. Y con este motivo diré de paso que estoy edificado de ver que de algunos días á esta parte se cita al Sr. Argüelles con la veneración que se merece, cosa que hace pocos meses era bien al contrario, y ojalá dentro de dos no se conviertan en dictorios las que ahora son alabanzas. Pero acerca de la expresión del Sr. Argüelles diré que una frase pronunciada en un discurso improvisado no puede ser de grande autoridad, y que esa libertad de que habló, debe suponerse, porque yo sé que no podía decirlo de otra manera, en el círculo de sus facultades. La Constitución autoriza de este modo á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales; pero no las autoriza á hablar sobre todo cuanto se les antoje. ¿Qué diferencia no hay de los conocimientos locales de su provincia ó de su pueblo, á los conocimientos generales que deben influir en las providencias generales de la Nación, tan ajenas de estas corporaciones? Sería esto sujetar al Gobierno y á las Cortes á la autoridad de esas corporaciones, que son puramente administrativas y no pueden separarse de los límites constitucionales, al paso que sus individuos pueden representar sobre cuantos asuntos quieran. Hemos visto los excesos á que se puede llegar, y nadie ig-

nora que la famosa *Commune* de París llegó á dominar á la Convencion, y fué la que más contribuyó á los trastornos públicos y á las desgracias de la Francia. Parece que hemos olvidado que la Francia ha sido una de las naciones que han presentado más abusos del derecho de peticion, lo que obligó á que en el año de 95, cuando regia un Gobierno republicano, se pusiese ya coto á este derecho, que habia llegado á un punto tal, que nadie se olvidará de las peticiones que el famoso Anacharsis Clootz, célebre en los anales de la revolucion francesa, presentó en la barra de la Convencion á nombre del género humano, que estaba reducido á unos cuantos de los barrios de París, vestidos unos de indios, otros de chinos, y con trajes de otras diversas naciones. Esto obligó á que en una Constitucion republicana se tratase de poner término á tamaños excesos; y nosotros no debemos olvidar estos ejemplos, cuando hemos tenido pruebas de que ya que no viniesen representantes del género humano, podrian aparecer gentes que se llamasen representantes de alguna provincia, y aun de la Nacion entera.

Del art. 10 repito lo mismo que de los anteriores, que no está tan expreso en el Código como en esta ley. Lo mismo sucede con el art. 11; y respecto al 12, es una especie de sujecion ó límite que se pone al Gobierno, que pudiera hacer uso de los excesos en perjuicio de la misma libertad. Si se tratase de una ley benéfica, y hubiera un Ministro que se opusiera á ella, no tendria más que poner agentes suyos en varios puntos, y hacer que de allí vinieran representaciones, evitando de este modo que aquella ley benéfica llegase á ponerse en planta. Los abusos de la libertad sirven más al poder absoluto que á la libertad, porque la masa de los ciudadanos prefiere á todo la tranquilidad; y si siguiesen los excesos, el Gobierno vendria á presentarse como un restaurador despues de haber hecho sufrir muchos males á la Nacion; porque, como dije el otro dia, un Gobierno desorganizador no podria elegir mejor medio que este para conseguir sus fines. Por consiguiente, creo que esta ley se debe aprobar en su totalidad; tanto más, cuanto si, como ha dicho el Sr. La-Santa, está ya prevenido en el Código, esto mismo debe ser un motivo para que las Córtes no lo puedan desaprobado ahora sin incurrir en una contradiccion.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Señor, en mi dictámen debe declararse que no há lugar á votar en su totalidad este proyecto. Ya dije antes, tratándose de la ley adicional á la de libertad de imprenta, que se iba á ganar poco: ahora no solo vamos á no ganar, sino á perder. Empieza el primer artículo con un adjetivo, que es el de *individual*, de que yo recelo mucho, en tal manera, que en vez de encontrarse en él las ventajas que acaba de ponderar el Sr. Conde de Toreno, hallo desventajas positivas, y sobre todo no lo veo en la Constitucion. Esta dice que todo español tiene derecho de representar sobre su observancia: no dice «tiene derecho *individual*,» sino «tiene derecho.» Pues ¿por qué reglas, por qué autoridad la comision enmienda la plana á la Constitucion en este punto? Dice el señor Conde de Toreno que la Constitucion da derecho para reclamar su observancia, y que por este artículo se permite tambien á todo español representar cuanto estime conveniente al bien comun. Pues qué, ¿la Constitucion no permite á todo español pedir cuanto crea conveniente al bien comun y particular? ¿No da accion popular? Pues este es el derecho de peticion. Luego la comision restringe y limita en este artículo el derecho

que da la Constitucion á los españoles. El art. 2.º merece consideracion. Se sabe que el que no tiene poderes de otro no puede representarlo. Pues la comision dice en éste que tampoco podrá pedir ó representar nadie á nombre de otro, aunque este otro le haya dado poderes. En esta parte el artículo quita un derecho legitimo á los españoles: lo restante del artículo es superfluo, pues es sabido que el que no tiene poderes de otro no puede representarlo, y si lo hace, es un usurpador del nombre ajeno. Lo que sobre esto dice el artículo es enteramente inútil: lo demás es injusto, pues restringe la accion popular que precisamente se da contra las autoridades y personas más altas, fuera de S. M. El que esté en Filipinas y quiera usar del derecho que la Constitucion le concede, ¿qué razon hay para que se le prive de dar á otros sus poderes para hacerlo? ¿Por qué se le ha de quitar un derecho que dan todas las naciones del mundo, y que nunca se ha dejado de reconocer en nuestra España? Luego la comision, en vez de aclarar derechos, viene á quitarlos.

Por lo que respecta á los funcionarios públicos, los militares tienen poco que agradecer. Señor, que aquí no venimos sino á dar á cada uno lo suyo. Pues yo quisiera que tratándose de peticion, que la misma voz está manifestando que todo hombre tiene este derecho, y siendo indudable el de los militares para representar sobre materias políticas y civiles, porque de otra manera dejarian de ser ciudadanos, no se les privase de esa facultad. Los militares parece que han abusado, segun los sentimientos del Ministerio, del derecho de peticion, porque se han juntado muchos á representar, ya sobre objetos del bien comun, ya sobre otros, cosa que ha puesto en temblor y ha llenado de espanto al Gobierno, que es la razon por que excitó el celo de las Córtes: esta es la razon que tuvo el Gobierno, al ver el diluvio de representaciones que por todas partes le venian, y que le daban susto por ver la impresion que causaban. Pero lejos de que á título de disciplina pueda quitarse este derecho á los militares, á ellos principalmente se les debiera conceder, para que su obediencia fuese gustosa, y la ley y no el hombre los mandase y condujese al campo del honor. Si los militares tienen este derecho de peticion en materias civiles, ¿por qué no lo han de tener en las militares, en materias del servicio? ¿Por qué no han de poder decir, v. gr.: el coronel tal, que es lo que han dicho, es un hombre indigno de estar á nuestro frente; es un hombre que quiere que desde el cabo hasta el señor oficial, solo puedan servir á sus fines particulares, que están en contradiccion con los de la Pátria? Yo bien veo que es temible que un regimiento se reúna. Pero ¿á quién es temible? ¿O al mal coronel que esté á su frente, ó á algun oficial sospechoso. A estos son temibles tales reuniones; pero ¿cómo han de serlo á la sociedad? ¿O preferirá ésta un coronel á todo un regimiento? Aunque es verdad que tanto vale uno como otro, se entiende de un coronel excelente, y si lo es, excelente es el regimiento; pero si es malo é indigno, malo é indigno será el regimiento: si los individuos representan separadamente, excitan más la cólera del mal jefe, que se va vengando de ellos poco á poco; y para evitarlo y decir seguros la verdad, para esto se unen todos los del regimiento, y así unidos pueden contra el jefe, si es indigno de mandarlos. Hallo en el art. 3.º el mismo defecto que en los dos anteriores. En el 1.º se restringia el derecho de peticion con el adjetivo *individual*; en el 2.º se prohibia dar poderes para representar á nombre de otro: en éste, á pretexto de

disciplina, se coarta su derecho á los militares, siendo así que en nuestro estado habrá mejor disciplina concediéndose con amplitud este derecho, pues si en los gobiernos despóticos debe haber obediencia pasiva, en los liberales la disciplina se observa grandísimamente, y la obediencia se ilustra, cuando sabe el soldado que no manda el hombre, sino la ley. ¿Qué hacían los franceses en las primeras guerras del tiempo de la revolución? No mandaba el jefe caprichosamente á los militares, no señor: tan hombre, decía el soldado, soy yo como Vd.; en las filas, Vd. tiene superioridad sobre mí; pero fuera de las filas, Vd. está sujeto á la ley como yo. Eso se hizo en Francia, y aquí, si se hiciera lo mismo, se guardaría perfectamente la disciplina; y no debiera citárenos á los ingleses, pues casi nada tenemos de comun con ellos.

No hablo de la disposición del art. 4.º, de que habló perfectamente el Sr. La-Santa, y á quien no se ha satisfecho, y si de la parte que omitió S. S. y que mereció atención al Sr. Conde de Toreno, á saber, que los cinco primeros que firmen la representación respondan de la identidad de las demás firmas. Para esto no se piden poderes, no señor: yo firmé primero, y por mi buena cara he de responder de los demás. Esto, que parece nada, influye mucho en el derecho de petición. Señor, ¿qué cosa más fácil sino que puesta una representación con veinte firmas, de cuya identidad estoy yo bien asegurado, el Ministro, ó un oficial de la Secretaría, ó un escribiente, ó cualquiera que me quiera mal, agregue otra fingida? Tendré que responder de ella; y en este caso, ¿cómo me he de atrever yo á hacer ninguna representación siendo de los cinco primeros que firmen? Nada hay más fácil que fingir una firma y exigir de los primeros que respondan de las otras. Esto es coartar extraordinariamente este derecho. No se diga que presente cada uno de por sí: el hombre unido á otros es más fuerte, y corre menos riesgo de que injustamente se le persiga por el Ministro ó por la persona de quien se quejó. Por esto los Ministros quieren que representen separados; porque temen, porque no obran bien; pues si obrasen con rectitud, entonces no recelarían que se dijese hechos que luego ha de ser necesario probar; hechos que si no fueran ciertos, no incomodarían al Ministerio, que luego viene diciendo á las Cortes: «Señor, diez mil no son ni llegan á medio Diputado.» Viniendo uno á uno, ni aun eso tendrán que decir. Avanza el proyecto á las corporaciones. Ya respecto de la responsabilidad de los que imprimen la representación, habló muy bien el Sr. La-Santa, y reproduzco cuanto dijo su señoría en esta parte. La ley de libertad de imprenta está terminante.

El art. 6.º vuelve á hablar de los militares, por cuanto se ha creído que muchos de estos, uniendo sus sentimientos á los del pueblo, nada han hecho contra él, ó porque las autoridades no han reclamado sus auxilios, ó porque aun entonces no han querido sacrificar al pueblo, porque pensaban todos de una manera, ó porque veían que si obraban contra el pueblo, éste, pues nadie sabe las resultas y la historia está llena de estos casos, podía armarse contra sus verdugos y no tener estos la fuerza necesaria. Pues no señor; se quiere que esto sea imperdonable, cuando á veces es imposible que auxilie esta fuerza armada, porque su auxilio sería inútil y aumentaría los males, y esto quisiera yo que se expresase con claridad en el artículo, pues empeñar á uno en acciones superiores á su fuerza, eso no puede hacerlo ley ninguna del mundo. En cuanto á las re-

presentaciones impresas, ya habló el Sr. La-Santa. Nada importa que sobre eso haya dudas, porque si hubiésemos de dar una ley sobre cada punto de que se dudase, ya podíamos empezar á hacerlas á carretadas, porque aun de lo más claro del mundo se duda. Lo que ha habido es que algunos escritores no las han querido imprimir hasta saber que se habían entregado las representaciones. De esto y no de otra cosa es de lo que se ha dudado. Si pues nadie ha dudado que las representaciones impresas estaban sujetas á la ley de libertad de imprenta, ¿en qué cabeza bien organizada cabe consagrar un artículo á decidir una duda clarísima? En cuanto á los artículos 8.º y 9.º, se rozan con una especie que he oído aquí muchas veces. Señor, ¿es posible que contra el Gobierno representen las autoridades mismas y sus agentes? Pues qué, las autoridades, los empleados, los individuos de corporaciones, ¿dejan de ser lo que los hizo la naturaleza? ¿dejan de ser ciudadanos, por más aditamentos, circunstancias y destinos que se les den?

Dijo el Sr. Argüelles que no podían los ayuntamientos y Diputaciones provinciales representar sobre cosas pertenecientes á la libertad. ¿Lo dijo? Pues yo no lo creo, y ataco su autoridad, lo mismo ahora que cuando era Ministro y cuando sea Diputado, porque en errores manifiestos no hay autoridad que valga. Los ayuntamientos y Diputaciones provinciales están obligados por su instituto á no ocuparse más que de la prosperidad pública: esta es la regla que se les da. ¿Y cómo podrán desempeñar esta obligación, si no pueden representar contra un Ministerio como el que hemos tenido y el que tenemos? Una corporación encargada de promover la pública prosperidad, si ve un Ministerio que lleva á la Nación á la ruina, al precipicio, á la anarquía, á la guerra civil, al despotismo, ¿se estará pasiva? No puede ser. No digo que deban salirse de su instituto, no señor; pero digo que está en su instituto el hacer estas representaciones. Este artículo es perjudicial y contradictorio, porque niega á unas corporaciones como los ayuntamientos y Diputaciones el derecho de reclamar la observancia de la Constitución, derecho que la misma Constitución les concede. La Sociedad de Amigos del País ¿estará privada de hacer igual reclamación cuando no quiera su dependencia de un gobierno, sino bajo un régimen constitucional? ¿No podrá el ayuntamiento de un pueblo representar lo que estime conveniente á su bien? ¿Cómo podrá entonces mirar por el bien y prosperidad de aquel pueblo? Si se quiere decir que no representen como jefe político, como alcalde, como regidor, ya lo entiendo; pero prohibir que representen estas corporaciones de que seguramente habla el artículo, es un ataque muy opuesto al derecho más sagrado del hombre, porque aunque sea empleado, nunca deja de ser ciudadano; y aquí entra el motivo del disgusto de los Ministros cuando vieron contra ellos tantas representaciones de empleados, como si por serlo hubiesen hecho un juramento irrevocable de hacer cuanto les mandase el Ministerio, ó como si en un gobierno representativo se considerase á los empleados tan esclavos de los agentes supremos como en los gobiernos absolutos. Es verdad que estos empleados son un ejército, y así le llaman: ejército ministerial. Sí, Señor; porque creen que no deben nunca levantar la cabeza, ni poner su firma contra el Ministerio; y como muchos han tenido esta gallardía, esta libertad española de despreciar todo temor y poner por delante á la Pátria, se han empeñado en que no se haga

esto y que se reprima á estas autoridades, que no son agradecidas; como si dependiesen de Pedro ni de Juan, sino de la ley, y de servir su destino con arreglo á las leyes y mirando por el bien general de los pueblos. Señor, que se han supuesto alborotos. Es verdad que ha habido muchos alborotos fingidos y amañados, pero tambien ha habido otros muy reales y verdaderos; y al que no sepa la ficcion, siempre deben parecerle así, y á ninguna autoridad puede írsele de la imaginacion lo que ha sucedido en los alborotos reales y verdaderos, esos asesinatos, esos arrastramientos; y en cuanto mira á las autoridades, lo primero que hacen es sacarlas de la cama y llevarlas consigo, y ponerlas en un punto, y allí no son libres en lo que hacen, ni por tanto culpables. ¿Cómo ninguna autoridad ha de resistirse á aquella violencia, aunque se lo manden todas las leyes del universo? Pues á estos quiere la comision que se les castigue como si obraran voluntaria y libremente.

Acaso la comision hablará de los alborotos cuando son fingidos ó figurados, y entonces está bien; pero, Señor, si va de veras, ¿qué ha de hacer la autoridad? ¿Por qué ha de castigársela? Lo mismo digo del que admite el mando. Quitar la autoridad existente; por ahí empiezan, y nombran al primero que se les ocurre, al de más opinion: si dice «no quiero admitir,» ¿cómo que no? la primer amenaza es arrastrarlo, y, sobre todo, el pueblo está sin autoridad ni gobierno. El nombrado es hombre de bien y representacion; está seguro de que su voz será oída, y todo calmará y no se seguirán consecuencias; ve que todos tienen las manos levantadas para robar al mundo y asesinar al que se presente, y que si admite el mando entrarán en caja: ¿qué ha de hacer este hombre? ¿Será posible que cuando no se atiende á su fundado temor, tampoco se atiende á estas ideas filantrópicas? Esto sucedió en Murcia, y el Sr. Conde de Toreno no está tan enterado como debiera de aquellos sucesos, para decir hechos tan poco honrosos de un hombre tan respetable como el de que ha hecho mencion. ¿Qué ha de hacerse con él sino darle las gracias? Por consiguiente, creo que el dictámen de la comision no debe de manera ninguna aprobarse, porque en unos artículos restringe el derecho de peticion de una manera extraordinaria y contraria á nuestra libertad, y en otros lo que previene está aprobado en otras leyes.

El Sr. Conde de **TORENO**: Acaba de decir el señor Romero Alpuente que no estoy bien enterado de los hechos de Murcia. Para ver si lo estoy, bastaria leer, si fuese necesario, las exposiciones del coronel Piquero, y se veria que no faltan datos. Por lo demás, nunca he hecho á los españoles el agravio que acaba de hacerles el Sr. Romero Alpuente, de que en esos alborotos iban decididos á arrastrar y robar. Nunca he creído eso.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Eso lo dije en general, presentando un pueblo en alboroto y conmocion.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me parecian tan claras las ventajas de la aprobacion de esta ley; tal la urgente necesidad de su sancion, y tan aprobada, si me es lícito decirlo así, por los hechos que últimamente han afligido á la Nacion, que no habia pedido la palabra, temeroso de pasar por importuno robando un tiempo tan precioso á las Córtes; pero tales son los argumentos del Sr. Romero Alpuente, que aunque ellos solos bastan á hacer ver la justicia de esta ley, no puedo menos de demostrarla y de insistir en su defensa.

En primer lugar, aquí no se restringe el derecho que la Constitucion da á los españoles para reclamar su observancia; y la mayor ventaja que traerá esta discusion

será el que por las mismas objeciones hechas contra el proyecto de ley se vea que no envuelve el deseo de menoscabar las libertades públicas, como la malignidad ha inventado y ha repetido la ignorancia.

A los españoles no se niega por esta ley usar del derecho de peticion que concede la Constitucion para reclamar la observancia de este pacto sagrado. Este derecho de reclamar no es propiamente un derecho de peticion; es la reclamacion enérgica, eficaz, de la ejecucion de un contrato. En la base que propone la comision se conserva intacto este derecho, y se le da la extension de que todo español pueda representar cuanto crea conveniente al bien público. Pero pregunto: ¿puede haber abuso de este derecho? Si lo hay, ¿debe la sociedad reprimirlo? Seria el primer delito social, el primer abuso que no debiera reprimirse. La sociedad, al conceder este derecho, tiene que precaverse de tres males que pueden derivarse de su misma índole. Primero: en un Estado libre tiene gran fuerza la opinion pública, y por lo mismo que los que gobiernan están sujetos á su influjo, deben hacer de modo que no sea fácil contrahacer esta voluntad, y por lo mismo que es moneda de alto precio, es menester que los falsificadores no la adulteren. Por esto la sociedad debe procurar que no se abuse de este nombre, y que cuando se diga «tal es la opinion pública,» efectivamente lo sea. A esto se dirigen las primeras disposiciones de la sociedad respecto de este derecho.

Segundo: la misma voz de derecho de peticion denota su naturaleza. Peticion es la exposicion de la voluntad de un súbdito ó inferior á una autoridad ó superior. Esto es peticion; no es presentar una súplica en una mano y la espada en la otra. Necesita saber la sociedad que es libre aquella voluntad que concede, y que no ha sido arrastrada por la coaccion ó la violencia.

Tercero: una nacion libre que desca dar impulso á la opinion, debe impedir que este medio, que es un freno saludable al Gobierno, sirva para destruir el Estado; y esta es una poderosa consideracion, derivada de la historia de los países libres, y que no pueden olvidar las Córtes. Estas son las bases fundamentales en esta materia; esta la índole de este derecho, y estos sus límites naturales. Veamos ahora lo que dispone la ley propuesta. El artículo 1.º dice: (*Leyó.*) No cabe base más lata y extensa. No solo se respeta el derecho para reclamar la observancia de la Constitucion, sino que se concede expresamente para denunciar cualquier delito, para hacer presente cualquiera opinion, por extraviada que sea. Y ¿por qué se ha añadido el adjetivo *individual* que tanto ha llamado la atencion al Sr. Romero Alpuente? Puesto que S. S. quiere saberlo, es muy fácil explicarlo. La Constitucion francesa dada por la Asamblea constituyente, fundadora de la libertad, expresó que este derecho de peticion se permitia individualmente, porque los fundadores de la libertad la amaban, y expresaron en un artículo de la Constitucion este mismo adjetivo que tanto ha chocado al Sr. Romero Alpuente. Vino despues la época del terror: los anarquistas triunfaron, no para dar la libertad al pueblo seducido, sino para esclavizarlo. Forjaron la Constitucion del año 1793: en ella se quitó este adjetivo, y se dijo indeterminadamente que se concedia el derecho de peticion. La Francia responderá cuánta sangre, cuánta ruina, muerte de hombres virtuosos é ilustrados, cuántas calamidades le costó el haber suprimido este adjetivo, que tuvo que volver á expresarse en la Constitucion de 1795, Constitucion hecha por republicanos, por personas que to-

avía creían que la Francia podría ser república. En aquella Constitución se ve un artículo que expresa que este derecho de petición es individual; de manera, que, como estaba tan viva la memoria de la época del terror y de la anarquía, la experiencia, que siempre es muy costosa, hizo que no olvidase la Francia la necesidad de esa restricción para evitar abusos y desgracias de tan funesta consecuencia. Mas si necesitaran las Cortes ejemplos para justificar la necesidad de esta ley, ¿deberían ir á buscarlos á una nación vecina? ¿No hemos visto el extremo á que ha llegado entre nosotros el abuso de este derecho, crecer por grados el desorden y amenazar mil males, males que no han llegado á su último término porque la sensatez y cordura del pueblo español les ha opuesto un dique insuperable? Se sabe cómo se han hecho esas representaciones; representaciones á las que vendría bien aplicar los epítetos que ha dado el Sr. Romero Alpuente á las sediciones fingidas y amañadas, adjetivos bellísimos para expresar cómo se han hecho esas representaciones. Ellas por sí solas demuestran la necesidad de esta ley.

El art. 2.º dice así: (*Leyó.*) El Sr. Romero Alpuente no encontró ni un argumento contra este artículo. Ni ¿cómo pudiera haberlo? La Constitución ha prevenido circunstanciadamente y con minuciosidad, si puede decirse así, los trámites necesarios é indispensables para expresar la voluntad de la Nación, y por lo mismo que en nuestro sistema la opinión del pueblo es tan poderosa, ha conocido la suma importancia de que se exprese realmente la voluntad de los españoles, y á fin de conseguirlo ha prefijado todos los trámites, desde el primero hasta el último, con que debe hacerse esta manifestación. Tan celosa ha sido la Constitución de que se exprese de un modo cierto la verdadera voluntad de la Nación, al paso que le ha dado un influjo político tan poderoso. Hemos visto tomar falsamente la voz del pueblo, y presentarse á hablar en su nombre los que recibieron aclamaciones tumultuarias en el fingido alboroto de una plaza; hemos oído con escándalo en el santuario de las leyes: «el pueblo de Sevilla reunido en un café...» Si estos hechos en que se ha fingido tan torpemente la voluntad de los españoles, son tan recientes y notables, ¿cómo podrá negarse la necesidad de esta ley? El artículo 3.º del proyecto habla de la clase militar; y es tan difícil hacer impugnaciones contra este artículo, que no se ha presentado ninguna. Los militares pueden ser considerados bajo dos respectos: como ciudadanos, y como ciudadanos sujetos á una disciplina más rigurosa y severa. El proyecto de ley que se discute deja intacto á los militares el derecho común para representar como los demás ciudadanos; pero cuando se trata de su profesión particular, el militar está sujeto á reglas particulares, nacidas de la naturaleza misma de su profesión. Esto es clarísimo, y es la base que ha servido para conceder á los militares el fuero en los casos en que se trata de asuntos de su profesión, y para sujetarlos en los otros al fuero común. Es tanto más necesario que se apruebe este artículo, cuanto se han suscitado dudas por los que quisieran valerse de la fuerza armada, costeada y sostenida por la Nación para conservar sus leyes y libertad, para fomentar los desórdenes y apoyar esperanzas criminales. Este es punto muy capital, y la nación que aspire á ser libre no debe por su imprevisión exponerse á tan inminente peligro. La Asamblea constituyente de Francia prohibió que hasta las guardias nacionales en la clase de tales pudiesen deliberar, ó presentarse en semejantes actos con armas

ó uniformes, y hasta en el año de 93, de infausta memoria, la Constitución de los anarquistas prohibía que ningún cuerpo armado deliberase. Este era un artículo de la Constitución de Francia de 93, y la razón de esta disposición es tan sensible y manifiesta, que puede llamarse evidente. La sociedad da esta fuerza á la clase militar y la reúne para sostener la observancia de las leyes y la voluntad pública contra las pasiones individuales. En alterándose este principio, no puede ser útil la fuerza armada; ó por mejor decir, produce el efecto contrario del que la sociedad se propuso. El militar tiene el derecho de cualquier ciudadano; puede representar como cualquiera otro; pero tratándose de su particular profesión debe estar sujeto á las reglas y á la disciplina que son en ello indispensables.

El art. 4.º asienta una verdad incontrastable que tampoco se ha impugnado. (*Leyó.*) Esto es claro y justísimo: si lo que se representa es inocente, nada tiene que responder el que firmó el escrito; pero si es culpable, es socio de aquel crimen, y debe ser por ello responsable; y en sabiendo los españoles que todo el que estampe su firma en una representación queda responsable de los abusos de este derecho, será un freno utilísimo que contendrá los extravíos de la licencia sin impedir el curso de la libertad. Todos tienen el derecho de petición, todos pueden exponer lo que crean conveniente al bien público; pero ninguno puede pretender el derecho de contribuir con sus esfuerzos á subvertir el Estado. El Sr. Romero Alpuente ha impugnado en parte esta disposición; y de paso debo advertir que es mala manera de atacar un proyecto de ley el impugnar aisladamente una ú otra parte. Debe impugnarse en su totalidad y circunscribiendo la cuestión á estos dos únicos puntos. Primero: ¿hay abusos que exijan remedio? Segundo: ¿esta ley estriba en bases tan mal cimentadas y ruinosas, que no deba aprobarse? Estas son las cuestiones esenciales. Si falta alguna palabra, ó si debe alguna suprimirse ó mudarse, es cuestión subalterna. La que movió la impugnación del Sr. Romero Alpuente fué la condición que se exige en el artículo, de que los cinco primeros firmantes sean responsables de la autenticidad de las demás firmas. Esto se exige porque la sociedad debe tener garantía de que las firmas no son supuestas, y á quien debe responder á la autoridad. ¿Había de exigirse que un notario pusiera testimonio de que cada firma era del sujeto que expresa? Lejos de exigirse ninguna autorización ni solemnidad, lo único que se quiere es que la autoridad sepa que son ciertas aquellas firmas, y para esto se hace responsables á los cinco primeros que firmaron. ¿Ignora ningún Sr. Diputado, ignora nadie en la Nación que ha habido representaciones con muchas firmas, sin saberse siquiera si existían realmente los sujetos cuyos nombres aparecían en ellas? Todos saben cómo se han fraguado esas representaciones. No son misterios, son hechos públicos recientes. Se sabe el modo con que se han hecho; se sabe los conductos por donde han circulado; se sabe el origen común que han tenido muchas, y que unas representaciones han sido eco de las otras. Se sabe que en algunos pueblos han circulado los pliegos en blanco, y suscribían los ignorantes ó incautos sin saber siquiera lo que firmaban. Se saben los amaños, las violencias, los medios ilegales que se han puesto en práctica con escándalo de la Nación. No se ignora el abuso: pues ¿cómo puede desconocerse la necesidad del remedio?

El Sr. La-Santa pretendió que este artículo está comprendido en el Código penal; pero no es así. El Có-

digo penal habla de corporaciones que sin autorizacion legal se erigen en cuerpo y obran como tales: de esto habla aquel artículo. El de la ley que se discute está fundado en la misma base, pero no contiene la misma disposicion.

El art. 5.º dice así: (*Leyó.*) Este artículo, al menos al primer aspecto, parece comprendido en el Código penal, y puede suprimirse; mas esta no es razon para impugnar este proyecto.

En el art. 6.º se habla de fuerza armada. Extraño mucho que personas de principios sumamente liberales no atiendan más que á las circunstancias del momento, cerrando los ojos á las lecciones de la historia y no consultando la de los países que han sido libres. Seria muy corta la vista de los legisladores si hicieran solo este argumento: «Vemos este peligro; debemos dar impulso á la libertad que gozamos, y cerrar los ojos á todas las consecuencias.» Los legisladores deben sobreponerse á las circunstancias del momento, ver para en adelante, y no olvidar que todas las naciones libres han tratado de que la fuerza pública establecida para defensa de la sociedad no se convierta en daño de la libertad misma. No es Filadelfia, no, donde tiene más influjo la fuerza armada: donde tiene más en la escala de las potencias de Europa, es en Constantinopla, en Turquía. En todas las Constituciones, aun las republicanas, se ve que se ha procurado con más ó menos éxito no poner las armas ni en las manos de una faccion ni en las de la tiranía. Las Córtes, con suma prevision, para impedir que la fuerza armada se convierta en instrumento de despotismo, han fijado en la ley orgánica del ejército los casos en que los militares no están sujetos á la obediencia, y esta es la prueba más solemne de que en todos los demás casos deben obedecer. Tan exacto es este principio, que no solo se vió canonizado aun en medio del delirio de la revolucion francesa, declarándose que la fuerza armada es esencialmente obediente, sino que en esa misma Constitucion anárquica de 1793 se estableció que ningun cuerpo armado pudiese obrar sin mandato por escrito de la autoridad competente.

La fuerza armada es un instrumento de la Nacion para sostener sus leyes y su libertad. En uniéndose á una faccion, en asociándose á un tumulto, en no prestando auxilio á la autoridad que lo reclame, es como un cuerpo que se deserta; porque si su instituto es sostener á la autoridad contra las pasiones particulares, en poniéndose á favor de un tumulto, de una asonada, de una faccion, es un cuerpo que abandona sus banderas y se pasa á los enemigos. No se puede mirar este acto bajo otro aspecto, y el mismo Sr. Romero Alpuente en sus proposiciones ha mostrado la necesidad de aprobarse este artículo.

El 7.º dice efectivamente una verdad tan clara, que no ha podido el mismo Sr. Romero Alpuente ni siquiera impugnaria. Que impresa una representacion, los que la hayan firmado quedan sujetos á la ley de libertad de imprenta, es indudable; pero se ha desconocido, y por eso es menester aclararlo. Todos pueden pedir y ejercer el derecho de peticion; mas en el hecho de imprimir su escrito quedan sujetos á las leyes que rigen en esta materia. Pero los artículos que parece han movido más la atencion del Sr. Romero Alpuente son el 8.º y 9.º, que dicen de esta manera: (*Leyó.*) Ha preguntado S. S. si esto se entiende de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos constitucionales: y respondo que en mi opinion sí. Ningun cuerpo debe ejercer como tal el derecho de peticion, sino dentro de

los límites que la Constitucion y las leyes han marcado á sus respectivas facultades. La ley que da existencia á estos cuerpos, les señala su órbita, y de ella no pueden salir sin trastornar el órden establecido y conmover el Estado. Los hechos comprueban esta verdad y vienen en apoyo de las sólidas razones en que estriba; y sin más que registrar la historia de la revolucion francesa y echar una ojeada sobre la triste época del terror, se verá con cuánta razon hasta los mismos republicanos prohibieron en la Constitucion de 95 que se ejerciera por los cuerpos este derecho de peticion, sino dentro de los límites de sus atribuciones. Tampoco debemos desconocer la tendencia que tiene el abuso de este derecho á lisonjear las pasiones de los cuerpos populares, para por su medio introducir el desórden y la anarquía. ¿Podremos desentendernos de que esa es la táctica usada siempre por los que tratan de atacar la unidad del Estado, de paralizar al Gobierno y de introducir el desórden proclamando la libertad? ¿No se ha querido hacer creer un absurdo, cual es que las Diputaciones provinciales representan á las respectivas provincias? ¿No se ha tratado de introducir como verdad este principio, que una vez admitido disolveria todos los lazos de la sociedad y acabaria con la representacion nacional, que única y exclusivamente reside en las Córtes? Tambien se ha dicho que los ayuntamientos constitucionales representan á sus pueblos. Estos son dos absurdos contrarios manifestamente á la Constitucion. Las Diputaciones provinciales, como manifiesta la misma Constitucion, son autoridades puramente económicas, establecidas para promover el bien y prosperidad de las provincias. Aquí está la Constitucion; cuando ella habla, deben callar las opiniones individuales. Los ayuntamientos han sido creados para el gobierno interior de los pueblos; por manera que la Constitucion, al establecer tantos cuerpos populares en una Monarquía, cuidó de designar el objeto de cada uno y de demarcar sus límites, porque previó con razon que si salian del círculo prefijado por la ley, se trastornaria la máquina política y se acabaria por destruirla. Nadie quita á los individuos de estas corporaciones representar como particulares; pero sí da mayor extension á una autoridad que ha recibido de la ley su determinada existencia.

Lo que es prohibir la reunion de varias autoridades, tampoco el Sr. Romero Alpuente lo ha impugnado. ¿Ni cómo pudiera hacerlo? ¿Cabe cosa más escandalosa que lo que hemos visto, de unirse ayuntamientos, Diputaciones provinciales y jefes militares, formar una junta monstruosa de partes tan heterogéneas, y ejercer en su consecuencia una autoridad desconocida por las leyes y superior á ellas?... Porque es menester no olvidar cuáles son los dos casos que supone la comision con suma sabiduría para prohibir semejantes juntas de autoridades: primero; cuando se reunen muchas autoridades para desempeñar las funciones peculiares de una de ellas, no puede ser sino porque cada autoridad rehusa tomar sobre sí su responsabilidad y quiere evadirse de ella, dividiéndola y burlándose de las leyes. Así lo atestiguan los hechos. Autoridades que por sí no hubieran cometido acciones culpables, contrarias á sus principales deberes, han creído que uniéndose con otras y buscando cómplices para la infraccion de la ley evitaban la responsabilidad y el castigo. Es necesario evitar que esto se repita. Cada autoridad tiene sus límites, tiene su responsabilidad prefijada, y no se puede prescindir de este principio sin confundir el órden público. Se habla mucho de libertad, de justicia, de igualdad ante la

ley, pero sin dar á estas voces su verdadera significacion. No puede haber libertad en una nacion sin que cada autoridad esté encerrada en los límites que le marcó la ley, y responda ante ella de las infracciones que cometiere. Esta es la libertad.

Este artículo le considero de tan suma importancia, que me atrevo á decir, sin temor de que los sucesos me desmientan, que si se desaprobare, y se repitiesen los ejemplos de reunirse varias autoridades para ejercer facultades que la ley no da á ninguna de ellas, se seguiria inevitablemente la ruina de la Constitucion. La razon es clarísima. En esta máquina están calculados los obstáculos y la fuerza necesaria para removerlos; mas si llega á suceder que las varias partes de esta máquina se confunden, y se reunen los obstáculos en un solo punto, ó ha de cesar el movimiento, ó la máquina ha de destruirse y destruirse. Desengañémonos de una vez: en cuanto se forme un cuerpo no previsto por la Constitucion, y que este cuerpo abortivo y monstruoso, nacido las más veces de un tumulto popular, tenga una fuerza no calculada por la ley, desde ese mismo momento faltó el orden y pelagra la libertad. ¿Reconoce la Constitucion esas juntas de diversas autoridades? Si no las reconoce, ¿pueden ser legales? Si no les dió facultades, ¿pueden tenerlas? ¿Cosa rara seria reconocer facultades y accion legal en cuerpos cuya simple existencia es una contravencion de la ley! No hay ninguna corporacion que no reciba de la ley su existencia: estas juntas no la tienen; luego son ilegítimas y es nulo cuanto hagan.

Pero pasemos á examinar otro artículo. Las personas que reciben el poder de un tumulto popular ó de la fuerza armada, ¿tienen autorizacion legal? ¿Pueden reconocerse como legítimos sus actos? De ninguna manera. No hay quien niegue semejante teoría, que es esencial, necesaria para la conservacion del régimen social. Y si recibieron su autoridad, dice el Sr. Romero Alpuente, de un tumulto, no amañado y fingido, sino grande y verdadero, ¿qué se ha de hacer para evitarlo? Yo responderé á S. S. en primer lugar, que las más veces estos tumultos son protegidos, amparados ó tolerados por las autoridades; y el medio de que así no suceda es que sepan que todo lo que hagan las autoridades, aunque pretendan haber sido obligadas por la violencia á contravenir á la ley, es nulo. Este es el modo de cortar estos desórdenes en su raíz. ¿Y si son verdaderos los tumultos y amagan la vida del que manda, y se verifica el arrastrarlo? No creo que quepa injuriar de un modo más injusto á la Nacion española. Ejemplos hay de tumultos fingidos y amañados; pero que se cite si ha habido alguna autoridad, despues de restablecida la Constitucion, que haya sido arrastrada, herida, vulnerada por algun pueblo. Cítese un solo ejemplo. Pero si esto sucediese, morir era la obligacion de esas autoridades. ¿Los militares no van, por servir á la Pátria, á una muerte casi segura? Pues ¿por qué habrán de abandonar su puesto en el peligro los empleados públicos? ¿Cómo proclamamos principios liberales, cómo hacemos alarde de virtudes dignas de un pueblo libre, y no exigimos de los empleados que hagan observar las leyes ó que mueran? Cada uno tiene su puesto en la sociedad: el magistrado en el tribunal, el empleado civil en el punto

que la ley le designa, el militar en el campo de batalla. Cada uno debe sostenerse en su puesto y no abandonarlo jamás. Sin virtudes públicas no puede existir Constitucion ni libertad.

Pero aunque estos motivos no bastasen á evidenciar la necesidad de entrar en esta discusion, bastaria lo que las Córtes han manifestado á S. M. Así dijeron en su mensaje: «Unos pocos hombres turbulentos ó ambiciosos han abusado de la sencillez de algunos pueblos para precipitarlos en la licencia, y ciudadanos pacíficos y respetables han sido amenazados y oprimidos, y varias autoridades han tenido que ceder á las facciones...» ¿Con que existen estas facciones? Las Córtes lo han dicho. (*Leyó.*) «Y los principios conservadores de la verdadera libertad y del orden público se han visto desconocidos ó escandalosamente profanados.» Las autoridades, pues, no han cumplido con su deber; han cedido débilmente; han dejado atropellar su dignidad, y que sean profanados con escándalo los principios conservadores.

No solo las Córtes han manifestado esta opinion en el mensaje dirigido á S. M., sino que una comision de su seno examinó los males que han afligido á la Nacion, y manifestó clarísimamente que una de las causas principales de males tan funestos es la que ahora tratamos de extirpar. Dijo así en su informe, hablando de los hombres ambiciosos é inmorales que procuran sumergirnos en la anarquía: «han tenido la audacia de intentar que se reputase la voluntad de un determinado número de personas por la voluntad del pueblo, á pesar de faltarle las formas que la Constitucion requiere, y abusando así del derecho de peticion que ésta tan justamente dispensa.»

Una comision del Congreso, compuesta de los individuos más respetables, manifestó unánimemente á la faz de la Nacion, sin que ninguno lo contradijese, que se habia abusado del derecho de peticion, y supuesto ser la voluntad del pueblo la que lo era de pocas personas. «De este mal (*Leyó*) ha provenido otro de no menos gravedad, á saber: el verse forzadas las autoridades locales y provinciales á reunirse en juntas que la Constitucion desconoce...» Pues estas juntas que la Constitucion desconoce, son las que se prohíben por esta ley. Continúa así: «enajenando débilmente, y con desdoro de sus empleos y personas, las facultades que ésta les señala. Se han visto juntas de esta clase, á que han asistido jefes de cuerpos militares, de Milicias locales, y hasta Prelados regulares y personas que se atreven á llamarse delegados del pueblo, cuando la Constitucion no conoce otros que los Diputados á Córtes.» Tenemos, pues, estos hechos públicos, notorios, consignados en el dictámen de una comision, y que han servido de base al mensaje de las Córtes al Rey. Pues si tales son los abusos; si no hay un Diputado que niegue su existencia, ¿cómo podremos omitir el entrar en esta discusion?... Pénsense las ventajas de esta ley y sus inconvenientes, y decrétese lo mejor; pero ver los males, conocerlos, tocarlos y negarse á entrar en el exámen de su remedio, no lo creo conforme con la dignidad y sabiduría que caracterizan á las Córtes.»

Concluido este discurso, se levantó la sesion.